# MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CON EL OBJETO DE ESTABLECER REGLAS PARA DETERMINAR EL ARANCEL PROFESIONAL DEL JUEZ PARTIDOR Y EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES EN EL SENTIDO QUE INDICA.

1. **Fundamentos**
   1. Determinación de la forma y monto del honorario

El actual artículo 665 del Código de Procedimiento Civil dispone que *“En el laudo podrá hacer el partidor la fijación de su honorario, y cualquiera que sea su cuantía, habrá derecho para reclamar de ella. La reclamación se interpondrá en la misma forma y en el mismo plazo que la apelación, y será resuelta por el tribunal de alzada en única instancia.”.1*

De la sola lectura de la norma, se puede desprender que no existen parámetros legales claros en cuanto a la forma o las reglas a que debe someterse el juez partidor o árbitro al momento de fijar el honorario o arancel profesional que le corresponde cobrar en el marco de un juicio de partición.

Si bien los honorarios de los árbitros corresponden a un asunto de índole privado, lo cierto es que la ausencia de un marco legislativo bien definido que regule la materia, lo que genera diversos inconvenientes:2

* + 1. La dictación de sentencias poco satisfactorias afecta a las partes y, de paso, la confianza en el arbitraje, así como en el principio de seguridad jurídica.
    2. La escasa regulación legal da paso al abuso, el que se termina definiendo por la justicia ordinaria, lo que se podría evitar de existir reglas específicas. Con esto, se evita que la parte disconforme con los honorarios tenga además el problema de la discusión de honorarios contra quien

1 Código de Procedimiento Civil.

2 Vásquez Palma, María Fernanda, Revista Ius et Praxis - año 15 – N° 2, páginas 331 – 342.

definirá el asunto. Esto es importante sobre todo cuando se determinan al principio del arbitraje.

* + 1. Los altos aranceles promueven o, incluso, obligan a los usuarios del sistema a permanecer en la indivisión.
    2. La falta de transparencia, tanto en la designación de los árbitros en forma subsidiaria por parte de los tribunales ordinarios, como en la determinación de los aranceles genera toda clase de distorsiones y corroe la confianza en la judicatura.
  1. Regulación de los aranceles en la legislación nacional

En el ámbito nacional, la ley Nº 20.720, sobre liquidación de empresas y personas, constituye un buen ejemplo regulatorio, ya que contiene algunas normas que pueden servir para orientar una mejor regulación en relación con honorarios y aranceles que corresponde cobrar a los jueces árbitros por las labores desempeñadas.

Así ocurre en el caso del artículo 40 que, en lo fundamental, establece un sistema de tablas de honorarios para los liquidadores concursales, cuya aplicación ha resultado ser relativamente satisfactoria. Por lo mismo, este proyecto propone que una fórmula similar aplique para el caso de los arbitrajes forzosos, buscando con ello impedir que se cobren aranceles excesivos que no puedan ser asumidos por quienes acceden a la justicia. Ello, por cierto, considerando las diferencias que existen en cuanto a niveles de gasto entre el arbitraje y la liquidación.

* 1. Designación de la justicia en subsidio

El artículo 222 del COT señala que *“Se llaman árbitros, los jueces nombrados por las*

*partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso.”.*

En relación a esta designación por la justicia en subsidio, cabe hacer presente que existen numerosos problemas relativos a la información disponible al momento de

proceder al nombramiento del árbitro lo que, como es de esperarse, trae consecuencias negativas para los usuarios, tales como, por ejemplo, la designación de abogados poco capacitadas para el cargo, a personas fallecidas (pese a que existen nóminas bianuales donde se inscriben los abogados), entre otros casos insólitos.

Muchas de estas falencias han sido identificadas y abordadas por la Universidad Diego Portales, y la mayoría de las soluciones propuestas fueron tomadas en consideración para la elaboración del articulado propuesto.3

* 1. Régimen de sanciones

No menos discutido resulta ser el tema de las sanciones aplicables a los árbitros en caso de alguna contravención, especialmente, tratándose del incumplimiento del compromiso derivado de la aceptación del cargo, ya que tanto esta figura, como la generalidad de la institución, son de una naturaleza incierta, lo que origina una serie de inconvenientes.

El tema de las sanciones no es pacífico en la doctrina jurídica. Así, los autores discuten cuál es el estatuto que les es aplicable. Algunos sostienen que los jueces árbitros forman parte del orden judicial, por tanto, les son aplicables iguales sanciones que a los jueces de letras. Otros señalan que se rigen por el Estatuto Administrativo y, una última posición, sugiere que para efectos de sancionarles, su actuar se ajusta a las normas de la nulidad.4 Este proyecto adhiere en esto a la doctrina mayoritaria, por lo que se estima pertinente someter a los jueces árbitros a la supervigilancia de las Cortes de Apelaciones, reforzando su carácter de jueces, lo que guarda coherencia normativa con las demás medidas que se proponen.

3 Fernando Santelices Ariztía, (2018). Sistema de designación de jueces árbitros por parte de la justicia ordinaria: sugerencias a la luz de las exigencias prácticas, Semillero Universidad Diego Portales.

4 Alarcón Machuca, Carlos Andrés. (2019). El juramento en el proceso de arbitraje interno en Chile: reflexiones sobre la entidad de este requisito formal, analizado desde sus fuentes históricas directas. Ius et Praxis, 25, 481-518. Véase en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100481>

# Idea matriz

Establecer un marco normativo que permita delimitar la forma en que se debe fijar el honorario o arancel profesional que le corresponde percibir al árbitro en un juicio particional.

Asimismo, la iniciativa busca consagrar reglas precisas en relación a cómo debe realizarse la designación del árbitro, la confección de la nómina en la que éstos figuren y las sanciones que proceden en caso de incumplimiento de la ley.

# Proyecto de ley

**Artículo 1.-** Modifíquese la ley Nº 1.552, que aprueba el Código de Procedimiento Civil en el sentido que sigue:

1. Sustitúyase el artículo 665 por uno nuevo del siguiente tenor:

*“El honorario del árbitro o partidor quedará fijado conforme a las siguientes reglas:*

* 1. *Por acuerdo anticipado y voluntario de las partes y el partidor, antes del primer comparendo o audiencia, los que no podrán exceder lo dispuesto por el artículo 665 ter.*
  2. *Por sentencia de los tribunales ordinarios al resolver sobre el cobro de honorarios impetrado por el partidor respectivo.*
  3. *Por resolución del árbitro o partidor conforme a las reglas establecidas en este artículo lo que, en todo caso, será susceptible de oposición por las partes. Con todo, transcurrido el plazo establecido sin oposiciones, el honorario se entenderá aceptado por las partes.*

*En ningún caso el partidor podrá fijar sus honorarios de manera unilateral, debiendo respetar el arancel referencial contenido en el artículo 665 ter (822) del presente código.*

*Con todo, cualquiera sea la cuantía del honorario, habrá derecho para reclamar de el. La reclamación se interpondrá en la misma forma y en el mismo plazo que la apelación, y será resuelta por el tribunal de alzada en única instancia.”.*

1. Agrégase un artículo 665 bis del siguiente tenor:

*“Los honorarios a percibir por los árbitros en los juicios a su cargo sobre liquidaciones, particiones de herencias, sociedades y comunidades en general, se sujetarán a las disposiciones siguientes:*

* 1. *Se determinarán de conformidad a la tabla progresiva por tramos prevista en el artículo siguiente.*
  2. *Serán de cargo del árbitro todos los gastos correspondientes al ejercicio de su cargo, así como los honorarios de todos sus asesores jurídicos, técnicos, administrativos o de cualquier otra índole que hubiere contratado para el desarrollo de su actividad. Para todos los efectos legales, estos gastos no se considerarán como de administración.*
  3. *Se prohíbe al árbitro o a sus personas relacionadas recibir a cualquier título otro pago distinto de los regulados en el presente artículo, por parte de alguna de las partes o de sus personas relacionadas, siendo obligados en caso contrario a su integra restitución y a una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.”.*

1. Agrégase un artículo 665 ter del siguiente tenor:

*El honorario único a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse, de conformidad a una tabla progresiva por tramos que a continuación se regula:*

* 1. *Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 unidades de fomento, 15%.*
  2. *Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 unidades de fomento, 13%.*
  3. *Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 unidades de fomento, 11%.*
  4. *Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 unidades de fomento, 8%.*
  5. *Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 unidades de fomento, 6%.*
  6. *Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 unidades de fomento, 4%.*
  7. *Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 unidades de fomento, 3%.*
  8. *Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 unidades de fomento, 2%.*
  9. *Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 unidades de fomento, 1,5%.*
  10. *Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase las 1.000.000 de unidades de fomento, 1%.*
  11. *Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de unidades de fomento, 0,5%.*

*El primer tramo se calculará sobre la masa de bienes de los juicios de liquidaciones, particiones de herencias, sociedades y comunidades en general cuando no se dedujeren bajas. Si las hubiere, correspondiendo al árbitro un honorario inferior a 30 unidades de fomento, el honorario no podrá exceder de esa cantidad.*

**Artículo 2.-** Modifíquese la ley Nº 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales en el sentido que sigue:

1. Agrégase en el artículo 225 un inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser el cuarto:

*“En el caso que la designación del árbitro se haga por la justicia en subsidio, ésta deberá realizarse a partir de la nómina elaborada para tal efecto por la Corte de Apelaciones respectiva, debiendo tomar en consideración la idoneidad del árbitro para conocer de cada causa. Si atendidas las circunstancias, no hubiere una opción que satisfaga el criterio anterior, la designación se realizará mediante un sistema automático computarizado.”.*

1. Agrégase un artículo 225 bis del siguiente tenor:

*“La nómina de jueces árbitros deberá ser actualizada cada doce meses, o a solicitud del árbitro interesado y deberá contener la siguiente información:*

* 1. *El nombre completo, domicilio y correo electrónico del árbitro;*
  2. *El área de experticia académica, la que deberá acreditarse con los documentos correspondientes;*
  3. *La cantidad de arbitrajes realizados por materia;*
  4. *Las sanciones y reclamos que se hubieren cursado en su contra.*

*Los antecedentes a que se refieren los primeros tres literales de este artículo deberán ser acompañados a cada postulación. La nómina a que se refiere el inciso primero deberá ser publicada en el sitio web del poder judicial.”.*

1. Agrégase al artículo 536, luego de la expresión *“jueces de letras”* la oración *“y*

*jueces árbitros”.*

# CHRISTIAN MATHESON VILLÁN

H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA